



Roj: **STSJ PV 523/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:523**

Id Cendoj: **48020340012015100219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2015**

Nº de Recurso: **27/2015**

Nº de Resolución: **209/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 27/2015

N.I.G. P.V. 01.02.4-14/000576

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2014/0000576

SENTENCIA Nº: 209/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 3/2/2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por PROSEGUR ESPAÑA S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 30-6-14, dictada en proceso sobre DSP, y entablado por Sixto frente a **DELTA SEGURIDAD, S.A. y PROSEGUR ESPAÑA S.L.**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- El demandante D. Sixto, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL, con una antigüedad de 14 de noviembre de 2010, categoría profesional de vigilante de seguridad, y un salario diario bruto de 45,76 euros con inclusión de parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO.- A la relación laboral entre las partes les resulta de aplicación el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2012-2014, publicado en el BOE de 25 de abril de 2013.

TERCERO.- Que el actor suscribió con la entidad PROSEGUR, S.A. contratos de trabajo de interinidad de fecha 01/12/2008 y de 19/11/2009. Posteriormente, el actor suscribió con fecha 14/11/2010 contrato de trabajo de duración determinada de obra o servicio, habiéndose desarrollado la actividad del actor en la planta que la



empresa CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS tiene en la localidad de Artziniega en concreto en las instalaciones de CEL TECHNOLOGIES & SYSTMS TISSUE S.L.U

Una copia de dichos contratos constan a los folios 391-401 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

CUARTO.- Con fecha 26 de diciembre de 2013 la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL entregó una carta al actor con el siguiente contenido (folio 422):

Muy Sr. Nuestro:

Por la presente ponemos en su conocimiento que, a partir del día 1/01/2014 el servicio de vigilancia de CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS en sus plantas de Aranguren y Artziniega (Álava) donde presta sus servicios, ha sido adjudicado a la empresa: DELTA SEGURIDAD.

Por tanto y según lo estipulado en el art. 14 del Convenio Colectivo , el día 1-01-2014 pasará Vd a la plantilla de la nueva empresa adjudicataria.

Queremos agradecerle sinceramente el excelente trabajo realizado en esta Empresa, al tiempo que le deseamos los mayores éxitos para un futuro, tanto personal como profesional."

QUINTO.- El actor remitió escrito a la empresa DELTA SEGURIDAD poniéndose a disposición de esta empresa para realizar su función de vigilante de seguridad en la planta de Artziniega recibiendo comunicación de la misma en la que se le indica que el 27 de diciembre de 2013 la mercantil remitió burofax a Prosegur España SL haciéndole saber que no admitían la subrogación de su contrato de trabajo (folio 424).

SEXTO.- La empresa PROSEGUR ESPAÑA SL procedió a dar de baja al trabajador el día 31-12-2013.

SÉPTIMO.- La empresa PROSEGUR SA y la compañía CEL TECHNOLOGIES SYSTEMS TISSUE SLU suscribieron un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad el 1 de enero de 2013.

El objeto de dicho contrato era la prestación por parte de la empresa de un servicio de vigilancia y protección y protección de personas con una duración de doce meses que se llevaría a cabo mediante vigilantes de seguridad uniformados debidamente habilitados y con formación suficiente, siendo el número total de vigilantes de seguridad que intervendrían en este servicio: 1 vigilante de seguridad, en los siguientes turnos y horarios: Servicio de vigilancia con arma desde el día 01/01/2013 a las 22:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 6:00 horas.

Servicio con vigilante sin arma desde el día 01/01/2013 a las 6:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 22:00 horas.

Una copia del contrato obra a los folios 226 y ss de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

OCTAVO.- La empresa PROSEGUR ESPAÑA SL y la empresa ECOFIBRAS ARANGUREN SLU suscribieron también un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad el 1 de enero de 2013.

El objeto del contrato era la prestación por parte de la empresa de un servicio de vigilancia y protección de personas con una duración de doce meses que se llevaría a cabo mediante vigilantes de seguridad uniformados debidamente habilitados y con formación suficiente, siendo el número total de vigilantes de seguridad que intervendrán en este servicio: 1 vigilante de seguridad, en los siguientes turnos y horarios: Servicio de vigilancia con arma desde el día 01/01/2013 a las 22:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 6:00 horas. Servicio con vigilante sin arma desde el día 01/01/2013 a las 6:00 horas hasta el día 31/12/2013 a las 22:00 horas.

Una copia del contrato obra a los folios 214-225 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

NOVENO.- Los servicios de los vigilantes en ambas plantas se realizaba durante 24 horas al día los 365 días del año en tres turnos uno de mañana otro de tarde y otro de noche.

DÉCIMO.- La empresa CEL TECHNOLOGIES & SYSTEM TISSUE S.L comunicó a PROSEGUR SA el 20 de noviembre de 2013 su voluntad de no prorrogar el contrato a su vencimiento habiéndose remitido la misma comunicación por parte de ECOFIBRAS ARANGUREN (folio 137-138).

UNDÉCIMO.- Con fecha 1 de Enero de 2014 DELTA SEGURIDAD SA suscribió con la empresa CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS TISSUE SLU un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad en edificios e instalaciones, siendo la duración del contrato desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, que el número total de vigilantes de seguridad que intervendrán en el servicio y turnos es de 1 vigilante sin arma en los turnos y horarios siguientes: Laborables de 14 a 23 horas, 1 ronda cada día del fin de semana de 1 hora de duración. Acudir a los saltos de alarma.



Asimismo se suscribió una adenda al contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS TISSUES en la que se indicaba que mientras durasen las obras de instalación de un sistema de análisis de imagen en las dependencias de la empresa se modificaba el contrato suscrito siendo el número total de vigilantes de seguridad que intervendrían en el servicio 1 en horario de Lunes a Domingo de 23.00 a 5.00 horas.

Una copia del contrato obra a los folios 244 y ss de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

DUODÉCIMO.- Con fecha 1 de enero de 2014 la codemandada DELTA SEGURIDAD SA también suscribió con la empresa ECOFIBRAS ARANGUREN SLU un contrato de arrendamiento de servicios de seguridad en edificios e instalaciones, especificándose en el mismo que la duración del contrato es desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, que el número total de vigilantes de seguridad que intervendrán en el servicio y turnos es de 1 vigilante sin arma en los turnos y horarios siguientes: Laborables de 22:00 a 6 horas, fines de semana y festivos 24 horas.

Una copia del contrato obra a los folios 238 y ss de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

DECIMOTERCERO.- Con anterioridad a la adjudicación a la empresa DELTA del servicio de seguridad de las instalaciones de Artziniega y Aranguren la empresa PROSEGUR había remitido CEL TECHNOLOGIES & SYSTEMS TISSUE SLU una oferta de servicio de vigilancia y de servicios auxiliares en diciembre de 2012 en la que se atendía al nuevo diseño del servicio planteado por CEL que para la planta de Arceniega no preveía un servicio de 24 horas con vigilante de seguridad (folio 350-353).

DÉCIMOCUARTO.- La empresa DELTA SEGURIDAD SA remitió en fecha 27 de diciembre de 2013 una comunicación a PROSEGUR ESPAÑA SL en la que se aceptaba la subrogación respecto a la planta de Artziniega donde prestaba servicios el actor del contrato de trabajo al 100% del trabajador con mayor antigüedad, y al 25% de la jornada respecto del contrato de trabajo del siguiente trabajador con más antigüedad, rechazando la subrogación de 4 trabajadores entre ellos el demandante, y el 75% de la jornada del trabajador respecto al cual sólo se le ha subrogado en el 25% de la jornada. Con respecto a la planta de Aranguren, admitió la subrogación de los dos trabajadores con mayor antigüedad, del 70% de la jornada del trabajador que les seguía en antigüedad, no admitiéndose la subrogación respecto al 30% de la jornada de este último trabajador, rechazando la subrogación de dos trabajadores. En la comunicación se indicaba que las razones de su negativa a la subrogación en todos los contratos de trabajo se debía a que el contrato es sustancialmente inferior en cuanto al número de horas al que tenía PROSEGUR por lo que precisaban menor mano de obra, y que tenían en cuenta la antigüedad de los trabajadores para llevar a cabo la subrogación conforme a derecho, acompañando una relación de las antigüedades de cada trabajador.

Una copia de la comunicación obra a los folios 169-171 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

DÉCIMOQUINTO.- D. Lucas, uno de los trabajadores subrogados y que prestan servicios en las instalaciones de Artziniega durante el mes de Enero de 2014 prestó servicios en horario de 23.00 a 5.00 horas.

DECIMOSEXTO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior la representación legal o sindical de los trabajadores.

DECIMOSÉPTIMO.- Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco con fecha 5 de Febrero de 2014 que concluyó sin avenencia."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"ESTIMO la demanda formulada por D. Sixto, contra la empresa PROSEGUR ESPAÑA SL y la empresa DELTA SEGURIDAD S.A y en consecuencia declaro la IMPROCEDENCIA del despido del que fue objeto el actor con fecha de efectos 31 de diciembre de 2013, y en consecuencia CONDENO a la empresa PROSEGUR ESPAÑA S.L a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia opte entre la readmisión del demandante o a abonarle en concepto de indemnización la cantidad de 5.468,32 Euros y sin abono de los salarios de tramitación, salvo que la empresa opte por la readmisión, en cuyo caso, se abonarán desde la fecha del despido y hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 45,76 euros diarios, y absuelvo a la empresa DELTA SEGURIDAD SA de las pretensiones deducidas en su contra, debiendo FOGASA estar y pasar por las anteriores declaraciones."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la codemandada Delta Seguridad S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La resolución judicial de instancia ha estimado la demanda del trabajador demandante con categoría profesional de vigilante de seguridad que trabaja hasta el 31-12-13 para Prosegur en la planta de Artziniega para la principal empresa CEL, y que tras la adjudicación a la nueva empresarial Delta del servicio de vigilancia a partir del 1-1-14, existe un servicio adjudicado que no es en iguales términos y extensión que el precedente, sino que supone una reducción según el hecho probado 8 en relación al 11 y 14. Es por ello que la empresarial entrante Delta ha rechazado la subrogación convencional para al menos 4 trabajadores (Recursos 1915, 1992 y 2562/14 más el presente), con apoyatura en que el servicio adjudicado es sustancialmente inferior al realizado con anterioridad y se exige esa reducción de la mano de obra. Por ello el Juzgador de instancia, al afirmar que estamos ante un supuesto de reducción de la actividad en la nueva contrata por tiempo superior a 12 meses, entiende que la empresa entrante no debe hacerse cargo de la totalidad de la plantilla y que debe asumirla la empresa saliente, puesto que es la excepción en la que no opera la subrogación al no existir una identidad completa en el servicio, calificando el no mantenimiento de la relación de trabajo con la saliente, como un despido improcedente con la exclusiva responsabilidad de dicha empresa saliente.

Disconforme con tal resolución de instancia la empresarial condenada plantea Recurso de Suplicación articulando única y exclusivamente un motivo jurídico al amparo del párrafo c) del art. 193 de la LRJS que pasamos a analizar.

No sin antes advertir que similares pretensiones han sido ya objeto de pronunciamiento en los Recursos referenciados 1915, 1992 y 2562/14 de esta misma Sala.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la revisión jurídica, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, motivando la interposición del recurso extraordinario en el examen de la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, debe recordarse que el término norma recoge un ámbito amplio jurídico y general que incluye las disposiciones legislativas, la costumbre acreditada, las normas convencionales y hasta los Tratados Internacionales ratificados y publicados. Pero además la remisión a la idea de normas sustantivas no impide igualmente que las normas procesales que determinen el fallo de la resolución deban ser también esgrimidas y alegadas como infracción que se viene a producir en supuestos adjetivos, cuales son entre otros los propios de excepciones de cosa juzgada incongruencia u otros. Y es que la infracción jurídica denunciada debe atenerse al contenido del fallo de la resolución, por lo que en modo alguno la argumentación de la suplicación se produce frente a las Fundamentaciones Jurídicas, sino solo contra la parte dispositiva, con cita de las normas infringidas y sin que pueda admitirse una alegación genérica de normas sin concretar el precepto vulnerado u omisión de la conculcación referida, que impediría en todo caso a la Sala entrar en el examen salvo error evidente iura novit curia o vulneración de derecho fundamental, y en todo caso según el estudio y resolución del tema planteado.

La empresarial recurrente denuncia la infracción del art. 14 del Convenio Colectivo que relaciona con el 44 del Estatuto de los Trabajadores y la normativa comunitaria así como doctrina que cita en similares circunstancias a lo realizado en los distintos Recursos y resoluciones conocidas.

Y es que, como bien conocemos, ni siquiera necesitamos acudir al art. 44 del Estatuto de los Trabajadores para hablar de una sucesión empresarial, cuando se dan las figuras en forma de subrogación que vienen reflejadas en las normas sectoriales, Convenios Colectivos (no solo en vigilancia o seguridad, sino también en servicios de limpieza y otros), que tienen por exigencia y finalidad legal reflejar la obligación al objeto de conservar los puestos de trabajo y evitar la proliferación de contenciosos en los que los trabajadores de una empresa pasan automáticamente a la siguiente empresa adjudicataria en el momento de cambio y titularidad de las contratas, y siempre y cuando esos trabajadores cesantes lleven al menos un tiempo de prestación de servicios, normalmente con independencia absoluta de la modalidad del contrato que se tenga. Son supuestos de sucesión empresarial por subrogación convencional inter vivos, en los que la empresa saliente normalmente acredita una relación de personal, antigüedad, jornada, horarios, condiciones y otros, así como las liquidaciones abonadas, y la empresa entrante debe incorporar a su plantilla el personal afectado por este cambio de titularidad con los mismos derechos y obligaciones contractuales que tuvieran en la empresa cesante.

Es por ello que en el supuesto de autos, dicha subrogación convencional, que exige la aplicación del Convenio Colectivo entiende la recurrente que debe ser de aplicación, al igual que lo es en la normativa comunitaria y a través del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores sin perjuicio de que, si entiende que no puede darle ocupación por la reducción de las jornadas, adoptase las medidas que el ordenamiento jurídico prevee para estos supuestos (despidos objetivos)

Esta Sala se ha pronunciado sobre la cuestión ahora planteada en la sentencia de 21 de octubre del año en curso, rec.1915/2014, afectante a las mismas empresas al tratarse de la subrogación en función del servicio adjudicado que ahora nos ocupa, y lo ha hecho descartando el recurso de PROSEGUR y ratificando el criterio de instancia determinante de su responsabilidad en el despido declarado improcedente también



en dicha resolución judicial, línea decisoria que adoptamos igualmente en el actual y que arranca del previo criterio de la Sala adoptado en Pleno no jurisdiccional celebrado al efecto expresado en sentencia de 6 de mayo de 2014, rec.710/2014 siguiendo criterio de Pleno no jurisdiccional. Se razonó entonces, en esencia, en torno a la existencia o no de responsabilidad solidaria, que, en un supuesto como el analizado, en el que la subrogación opera por mor del Convenio Colectivo (el Estatal de Empresas de Seguridad Privada, artículo 14), debe entenderse que ha de estarse a lo establecido en el Convenio Colectivo, que excluye esa responsabilidad, y no acudir al artículo 44 ET . En igual sentido los Recursos 1992 y 2562/14.

Por todo lo mencionado, procede la desestimación íntegra del Recurso de Suplicación de la empresarial recurrente, confirmando la resolución de instancia.

TERCERO.- Como quiera que la empresarial recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita y ve desestimado su Recurso de Suplicación, en atención al art. 235.1 de la LRJS habrá condena en costas, pérdida de depósitos y aplicación de consignaciones.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación presentado por la empresa Prosegur España S.L. contra la sentencia dictada el 30-6-14 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria en autos nº 149/14 seguidos a instancia de Sixto frente a Prosegur España S.L. y Delta Seguridad S.A., confirmando la resolución recurrida.

Se condena en costas a la empresarial recurrente que deberá hacer frente a los honorarios del Letrado impugnante en cuantía de 500 euros, con pérdida de depósito y aplicación de consignaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0027-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0027-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al



anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ